

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2020

**REF: EJECUTIVO DE BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO BETANCOURT
GUZMÁN N° 1100140030782020-00240-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte pasiva contra el auto de 2 de julio de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional que devenga el ejecutado de la Policía Nacional –TEGEN-, así como el embargo de cuentas de ahorro.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que la pensión tiene el carácter de inembargables para el personal retirado de la Policía Nacional en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 53 y 218-3 de la Carta Política, así como el artículo 112 del Decreto 1213 de 1990, siendo un régimen prestacional especial el de los agentes de la Policía Nacional, que reconoce como única excepción a la inembargabilidad la deudas de carácter alimenticio, sin que le puedan ser aplicadas normas de carácter general.

Ahora, en lo que respecta a las cuentas de ahorros refiere que los montos son inembargables conforme lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido se revocara de forma parcial, por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 112 del Decreto 1213 de 1990 dispone que las “asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, **no son embargables judicialmente**, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas” (se resalta).

Así mismo, el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 dispone la inembargabilidad de las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, razón por la cual le asiste razón a deudor al indicar la improcedencia de la cautela.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo referido¹ anteriormente preciso que por regla general las pensiones son inembargables y sólo excepcionalmente podrán ser objeto de medida en los caso que señala el legislador, sin que ello implique vulneración a los derechos de los acreedores, en tanto que disponen de otras garantías que pueden utilizar en aras de satisfacer el crédito.

Ahora, en lo que respecta al embargo de las cuentas del deudor, se le pone de presente al memorialista que en las respuesta que obran en el plenario se indica que no cuenta con vínculos en algunas entidades bancarias y el Banco BBVA refiere que los productos del demandado no cuentan con saldos para ser afectados con la medida, por lo que no encuentra el despacho que la decisión encaminada a embargar los dineros que posea el deudor en diferentes entidades bancarias sea errada, más aun cuando es el banco quien debe respetar los límites de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, en el sentido de revocar únicamente el numeral 1º del auto de 2 de julio de 2019 y mantener incólume el numeral 2º de la decisión referida, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida de embargo referida en el numeral 1 del auto de 2 de julio de 2019. **OFÍCIESE**.

¹ Sentencia C-507 de 2002

Comuníquese directamente por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8048942840146abedcbc8c89430a8ef2bfad67991628cff4db473cefe1f9b50c

Documento generado en 05/11/2020 04:48:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**